



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alejandro Domínguez.
Demandado	Dawer Eliecer Contreras Piedrahita y otros
Asunto	Auto resuelve reposición - Excepciones Previas
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00620-00

Procede este Despacho a resolver las excepciones previas elevadas por el curador ad-litem de LILIBETH PERRYNY PIEDRAHITA mediante escrito recibido el día 12 de agosto de 2020.

I. HECHOS

El presente trámite se trata de una demanda ejecutiva interpuesta por INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ en contra de DAWER ELIECER CONTRERAS PIEDRAHITA, LILIBETH PERRYNY PIEDRAHITA y ENRIQUE GELVES VEGA dentro de la cual se libró orden de pago mediante proveído del 11 de septiembre de 2018 (Fl 22 C-1).

La parte demandada LILIBETH PERRYNY PIEDRAHITA se emplazó mediante auto del 22 de febrero de 2019, nombrándosele curador ad-litem, quien se notificó el pasado 12 de agosto de 2020 (archivo No. 09), encontrándose dentro de la oportunidad legal, procedió a dar contestación de la demanda, así como también a esgrimir las excepciones previas que aquí nos atañen.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Con base en lo expuesto formuló la excepción previa de que trata el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que en el escrito de la demanda *“no se establece qué tipo de intereses son los que se deben calcular al momento de realizar el procedimiento de liquidación”*¹ y adhiere que habiéndose deprecado el pago de los intereses moratorios *“a la tasa máxima legal permitida”*, el Despacho entendió equivocadamente que debía ordenarse el pago de los intereses a qué hace referencia artículo 884 del Código de Comercio, siendo lo

¹Archivo No.11, Fl -3

correcto el pago de los intereses de que trata el artículo 1617 del código civil, teniendo cuenta el tipo de negocio jurídico celebrado (contrato de arrendamiento de vivienda urbana).

A partir de lo expuesto pide que se tenga probada la excepción planteada y se revoque el auto que ordenó librar mandamiento de pago, de fecha 11 de septiembre de 2018.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero que se habrá de señalar es que las excepciones previas no se encaminan a desvirtuar las pretensiones de la demanda, sino que su esencia consiste en mejorar el procedimiento del proceso, para que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación y así el proceso sea guiado bajo argumentos sólidos.

Ahora bien, frente a la excepción que nos convoca habrá de advertirse que, si bien el curador ad litem de la demandada LILIBETH PERRYONY PIEDRAHITA, arguye la configuración de la excepción previa contemplada en el numeral 7° (sic) del art 100 del C.G.P., no obstante, en su escrito la enuncia como “**inepta demanda**”, por lo que habrá de entenderse que hace referencia a la prevista en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al profesor Canosa Torrado la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” se configura cuando una demanda no reúne los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, es decir:

“...si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determina la competencia o el trámite, etc; también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

(...)

Como se dijo antes la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio.”²

Así pues, debe el Despacho referir que, no se logra comprender el motivo por el cual la inconformidad del auxiliar de la justicia respecto a la orden de apremio se propone a través de la excepción previa referenciada, pues lo cierto es que como se esbozó delantadamente, este tipo de excepciones solo pueden atacar el procedimiento, esto es, los defectos de forma de que adolece la demanda, pero no da lugar para que se entre a debatir las pretensiones de la misma, o asuntos que pueden ser decantados a lo largo del proceso luego de la práctica de pruebas.

Frente a lo expuesto por el excepcionante en cuanto a que en la demanda no se establece “(...) *qué tipo de intereses son los que se deben calcular al momento de realizar el procedimiento de liquidación en el caso de que resulte necesario (...)*”, es de advertir, que tal aspecto nada tiene que ver con los requisitos de la demanda, debiendo señalarle, que conforme al principio de “*Iura Novit Curia*”, según el cual, el juez conoce el derecho aplicable³ y, por tanto, no es necesario que las partes prueben lo establecido en las normas aplicables al caso, por lo que, resulta irrelevante que se hubiese indicado o no por parte del actor el régimen aplicable para determinar el tope de la tasa de interés moratorio, bastando solamente que en la demanda solicitase el recaudo de tales intereses hasta lo máximo que permita la ley, quedando en cabeza del juez determinar si le era aplicable el régimen civil o el mercantil a partir del material probatorio aportado al expediente, quedando a salvo la posibilidad de controvertir dicha disposición no a través de las excepciones previas, sino de mérito.

Así las cosas, hay lugar a concluir que las cuestiones que pretende debatir el auxiliar de la justicia corresponden a asuntos de fondo que escapan por completo del ámbito de las excepciones previas, pues tal y como se planteó al inicio del acápite de consideraciones de esta providencia, las mismas no tienen por finalidad desvirtuar las pretensiones de la demanda, sino que se busca únicamente mejorar el trámite del proceso, más de manera alguna resulta plausible dirimir en el escenario procesal en que nos encontramos asuntos que

² CANOSA TORRADO, Fernando. Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda Quinta Edición, Bogotá-2018. Pag 184-185.

³ De acuerdo al diccionario Panhispanico Jurídico de la Real Academia Española, el principio de *Iura Novit Curia*, se refiere a: <<Las partes deben exponer los hechos, no siendo necesario que ilustren al juez o tribunal sobre el derecho aplicable ya que lo conocen y tienen obligación de aplicarlo aunque no haya sido alegado.>> <https://dpej.rae.es/lema/iura-novit-curia#:~:text=Gral.El%20tribunal%20conoce%20el%20derecho'>.

corresponden netamente a la sentencia que llegue emitirse una vez agotadas las etapas procesales pertinentes.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la ausencia de alguno de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, no es posible hablar de ineptitud de la demanda en el caso *sub judice*, puesto que no se reúnen las exigencias legales de tal fenómeno jurídico, razón por la cual este Despacho declarará no probada esta excepción.

Ya para concluir, debe el Despacho advertir que, no obstante, no resultar impróspera la excepción previa planteada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. el juzgado se abstendrá de condenar en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “INEPTA DEMANDA”, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR continuar con el proceso, siguiendo las etapas pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d437d7da7dbfd6c269d6d218facc29bf4c9a0f3d682b670ad37c240a1d49a3

Documento generado en 18/11/2020 12:15:10 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**